CONSEJO GENERAL

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN
RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: CG/SE/DEAJ/PR/CM022/002/2017
DENUNCIANTES: C. JOAQUÍN CONTRERAS MARTÍNEZ, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL 022 CON SEDE EN LA CIUDAD DE ATOYAC, VERACRUZ Y OTRO
DENUNCIADOS: CC. JUANA GONZÁLEZ ESPINOZA, BENITO ÁVILA CORTÉS Y MARGARITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA, SECRETARIO Y VOCAL DE CAPACITACIÓN RESPECTIVAMENTE, DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ATOYAC, VERACRUZ.

XALAPA, VERACRUZ, A TRES DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos del Procedimiento de Remoción **CG/SE/DEAJ/PR/CM022/002/2017**, formado con motivo de la denuncia interpuesta por los C.C. Joaquín Contreras Martínez en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el consejo municipal 022 con sede en la ciudad de Atoyac, Veracruz y Froylán Ramírez Lara en su calidad de representante propietario del mencionado partido político, ante el Consejo General de este Organismo, en contra los CC. Juana González Espinoza, Benito Ávila Cortés y Margarito Sánchez González, en su calidad de presidenta, secretario y vocal de capacitación respectivamente, del consejo municipal electoral de Atoyac, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, inciso g), del Reglamento para la

Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Lo cual originó los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo expuesto por los denunciantes en su escrito inicial, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Aprobación del reglamento. El diez de noviembre de dos mil quince, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLE-VER/CG/21/2015 aprobó el Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

II. Reforma del reglamento. El nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo, mediante acuerdo OPLEV/CG249/2016 reformó el anterior Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.[1]

III. Proceso electoral local. El diez de noviembre de dos mil dieciséis, se instaló el Consejo General del Organismo Público Local del Estado de Veracruz, dando inicio al proceso electoral ordinario para la renovación de los 212 ayuntamientos en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[1] En adelante Reglamento para la Designación y Remoción.

IV. Integración de Consejos Municipales. El quince de febrero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo OPLEV/CG-034/2017, el Consejo General designó a las y los Consejeros Presidentes, Consejeras y Consejeros Electorales, Secretarias y Secretarios y Vocales de los doscientos doce Consejos Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, para el proceso electoral 2016-2017.

V. Instalación de Consejos Municipales. El veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, se instalaron los doscientos doce Consejos Municipales de este Organismo Público Local Electoral para el proceso electoral local en el estado de Veracruz, 2016-2017, entre ellos, el Consejo Municipal número 022, con cabecera en Atoyac, Veracruz, el cual quedó integrado de la siguiente manera:

MUNICIPIO: ATOYAC	
CARGO	**NOMBRE**
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) PROPIETARIA(O)	JUANA GONZÁLEZ ESPINOZA
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	IRAÍS RIVERA MÉNDEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL PROPIETARIA(O)	ARELY GONZÁLEZ SÁNCHEZ
SECRETARIA(O) PROPIETARIA(O)	BENITO ÁVILA CORTÉS
VOCAL CAPACITACIÓN PROPIETARIA(O)	MARGARITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN PROPIETARIA(O)	ANTONIO LEÓN FERNÁNDEZ
CONSEJERA(O) PRESIDENTA(O) SUPLENTE	ANA LILIA BLANCAS DOMÍNGUEZ
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	PILAR AMÉRICA MARTÍNEZ BERLÍN
CONSEJERA(O) ELECTORAL SUPLENTE	SIMRRI ASUCENA MATÍAS ROMERO
SECRETARIA(O) SUPLENTE	ADRIANA CIRENE PALE ROQUE
VOCAL CAPACITACIÓN SUPLENTE	JUAN DIEGO ROJAS GONZÁLEZ
VOCAL ORGANIZACIÓN SUPLENTE	JOSÉ FERNANDO TÉLLEZ AZPEITIA

VI. Presentación del escrito de denuncia. El día diecisiete de abril de dos mil diecisiete, a las doce horas con siete minutos se presentó escrito ante la Oficialía de Partes de este Organismo

Público Local Electoral de Veracruz, un escrito constante de cuatro fojas útiles, con un anexo constante de trece fojas útiles denominado *"Plantilla de Personal para el Ejercicio Fiscal 2016"* del ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, por medio del cual el C. Joaquín Contreras Martínez, en su calidad de representante suplente del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal de este Organismo, con sede en Atoyac, Veracruz, interpone denuncia en contra de los CC. Juana González Espinoza, Benito Ávila Cortés y Margarito Sánchez González, en su calidad de presidenta, secretario y vocal de capacitación respectivamente, del consejo municipal electoral de Atoyac, Veracruz, por supuestamente haber infringido lo establecido por el artículo 44, inciso g), del Reglamento para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz.

VII. Inicio del procedimiento de remoción. El diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se acordó que es procedente dar inicio al Procedimiento de Remoción, tramitar la queja por la vía anteriormente señalada, admitirla y radicarla bajo el número de expediente **CG/SE/DEAJ/PR/CM022/002/2016,** además se reservó la admisión y el emplazamiento, toda vez que se determinó la realización de diligencias para mejor proveer, consistente en requerir información al ayuntamiento de Atoyac, Veracruz.

VIII. Admisión y emplazamiento. Mediante proveído de fecha seis de mayo de dos mil diecisiete, se admitió el presente procedimiento de remoción, se reconoció la calidad con la que denuncia el actor, se ordenó tener por ofrecidos los medios de prueba, presentados por la parte actora, reservándose su admisión y su desahogo hasta la audiencia de Ley, y se ordenó emplazar a

las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el doce de mayo de la presente anualidad.

IX. Audiencia. El día doce de mayo de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos, en las instalaciones de este Organismo, se llevó a cabo la audiencia de ley donde comparecieron en su carácter de denunciados, los CC. Juana González Espinoza, Benito Ávila Cortés y Margarito Sánchez González, en su calidad de presidenta, secretario y vocal de capacitación respectivamente, del consejo municipal electoral de Atoyac, Veracruz, presentando las pruebas que consideraron pertinentes para su defensa y manifestando en vía de alegatos, los argumentos correspondientes; por su parte se hizo constar que no comparecieron de manera personal la parte denunciante, en el presente Procedimiento de Remoción.

X. Cierre de instrucción y elaboración del proyecto de resolución. El quince de mayo de dos mil diecisiete, se dio cuenta con el acta relativa a la audiencia celebrada, acordándose glosar las constancias respectivas al expediente, asimismo de conformidad con el artículo 63, del Reglamento para la Designación y Remoción, se tuvo por cerrada la instrucción, se ordenó elaborar el dictamen, así como el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Consejo General.

XI. Remisión del proyecto al Consejo Genera. Una vez elaborado el dictamen y el proyecto de resolución por parte de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo, se sometió a la aprobación del Consejo General, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 7, 8, numeral 1, fracción II, 44, numeral 3 y 45 del Reglamento para la Designación y Remoción de los Consejeros Presidentes, Consejeros Electorales, Secretarios y Vocales de los Consejos Distritales y Municipales del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, en adelante Reglamente para la Designación y Remoción, toda vez que se trata de una denuncia presentada por un representante de Partido, en contra de integrantes de un Consejo Municipal de este Organismo, por presuntos hechos que infringen lo establecido por el artículo 44, inciso g), del Reglamento para la Designación y Remoción.

SEGUNDO. Procedencia. Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve conforme a lo previsto por los artículos 48 y 49 del citado Reglamento para la Designación y Remoción, los requisitos formales necesarios previstos por la normatividad se encuentran satisfechos, es decir que la queja se presentó ante este organismo electoral, por escrito, con nombre del quejoso, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, preceptos presuntamente violados y la aportación de las pruebas que consideró necesarias.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 51 del Reglamento para la Designación y Remoción, es procedente analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, pues constituye un principio general del derecho que en la resolución de los asuntos deben examinarse tales causales, pues de actualizarse alguna de ellas, se generaría la imposibilidad de esta autoridad para pronunciarse sobre la controversia planteada.

No pasa inadvertido, para esta autoridad administrativa electoral que la causal de improcedencia deberá ser manifiesta e indubitable, es decir, que se advierta de forma clara, ya sea del escrito de queja, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los hechos o conceptos de violación expresados por la parte quejosa y las demás pretensiones de los presuntos responsables, no exista duda en cuanto a su existencia.

En este orden de ideas, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que se procede a realizar el estudio de fondo.

TERCERO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios planteados por los denunciantes, se tiene en cuenta que la cuestión a dilucidar en el presente asunto, consiste en determinar si los denunciados Juana González Espinoza, Benito Ávila Cortés y Margarito Sánchez González, quienes se desempeñan como Presidenta, Secretario y Vocal de Capacitación respectivamente, del Consejo Municipal electoral de Atoyac, Veracruz, han incurrido en alguna causa grave de remoción establecida en el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, específicamente en la estipulada en el inciso g), de dicho el artículo y reglamento en mención. Como consecuencia de lo anterior establecer si es o no procedente la separación de dichos funcionarios de los cargos como integrantes del mencionado Consejo Municipal. En este sentido a juicio de esta autoridad administrativa, resultan esencialmente **infundados** los agravios hechos valer por el promovente.

A efecto de determinar lo conducente, es necesario tener presente el marco normativo que regula las causas graves de remoción de los Consejeros Electorales.

Al respecto, el artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción, señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 44.

1. *Serán causas graves de remoción de los integrantes de los consejos distritales y municipales, las siguientes:*

a) Realizar conductas que atenten contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de terceros;
b) Tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
c) Conocer de algún asunto o participar en algún acto para el cual se encuentren impedidos;
d) Emitir opinión pública que implique prejuzgar sobre un asunto de su conocimiento y no haberse excusado del mismo;
e) Dejar de desempeñar injustificadamente las funciones o las labores que tenga a su cargo; y
f) Violar de manera grave o reiterada las reglas, lineamientos, criterios y formatos que emita el OPLE; y
g) Tratándose de las y los consejeros presidentes, secretarios vocales si se acredita que tienen otro empleo cargo o comisión en alguna otra institución o dependencia, pública o privada. ***(ADICIONADO. ACUERDO PLEV/CG249/2916)"***

Como se observa el bien jurídico tutelado es el descuido en el desempeño de las funciones electorales o labores que puedan incurrir los integrantes de los consejos municipales o distritales que pongan en riesgo la función electoral, y con ello vulneren los principios rectores establecidos en el artículo 2 del Código Electoral del Estado de Veracruz.

Asimismo el artículo 44, numeral 3, del mismo ordenamiento, establece:

> *"que será considerada violación grave aquella que dañe los principios rectores de la función electoral en la elección de que se trate".*

Los artículos 41, fracción V, Apartado A, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuyen que son principios rectores de la materia electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, entendidos tales como:

Legalidad. En el ejercicio de las atribuciones y el desempeño de las funciones que tiene encomendadas, el organismo debe observar escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y disposiciones legales que las reglamenta. Este principio debe hacer énfasis, en todo momento y bajo cualquier circunstancia, en el estricto cumplimiento de la normatividad jurídica constitucional y leyes reglamentarias, las cuales garanticen que el accionar del Organismo Público Local Electoral esté siempre encaminado al respeto de los derechos político–electorales del ciudadano.

Imparcialidad. En el desarrollo de sus actividades, todo el personal del organismo debe conocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y por los valores fundamentales de la democracia, supeditando a éstos, de manera irrestricta, cualquier interés personal o preferencia política.

Certeza. Las acciones que desempeña el organismo deben estar dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos; es decir, deben ser verificables, fidedignas y confiables.

Independencia. La característica de este principio, en materia electoral, radica en que el organismo electoral no está subordinado a ningún ente, persona, autoridad o poder; es decir, tiene absoluta libertad en sus procesos de deliberación y toma de decisiones, respondiendo única y exclusivamente al imperio de la ley, con independencia respecto a cualquier poder establecido.

Profesionalismo. El Instituto, para concretar cada una de sus actividades, debe conducirse con gran capacidad en cada una de sus acciones, con personal altamente calificado y con amplios conocimientos.

Máxima publicidad. Todos los actos y la información en poder del INE y del OPLE, son públicos y sólo por excepción se podrán reservar en los casos expresamente previstos por las leyes y justificados bajo determinadas circunstancias. La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la información pública es aquella que se encuentra en poder de toda autoridad, entidad, órgano u organismo federal, estatal o municipal. Existen dos tipos de excepciones, la primera de interés público y la segunda derivada del derecho a la intimidad o la vida privada de las personas.

Equidad. Antes, durante y posterior a una contienda electoral, cada organización política gozará de las garantías para desempeñar cada una de sus funciones y actividades.

Definitividad. Toda etapa del proceso electoral que se lleve a cabo bajo los preceptos legales, queda firme e inatacable una vez concluida y sin que medie recurso alguno en su contra. No opera en aquellos casos en los que su aplicación contravenga los valores que pretende resguardar, como lo es la certeza y el respeto a la voluntad ciudadana.

Objetividad. La objetividad implica un quehacer institucional y personal fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional.

Aunado a lo anterior, la jurisprudencia P./J.144/2005, publicada en el Semanario Judicial señala que:

> *"**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella*

situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".[2]

Cabe precisar que en el escrito de queja los denunciantes señalan con toda precisión la causal del referido dispositivo reglamentario, que a su parecer, encuadra las conductas de las cuales se duele, y que a su decir, fueron realizadas por los CC. Juana González Espinoza, Benito Ávila Cortés y Margarito Sánchez González, en su calidad de presidenta, secretario y vocal de capacitación respectivamente, del consejo municipal electoral de Atoyac, Veracruz, a saber: inciso g), del artículo 44, del Reglamento para la Designación y Remoción.

Hecho lo anterior, esta autoridad administrativa analizará los puntos de hecho referidos por el quejoso, contrastándolos con las manifestaciones vertidas por los denunciados, a fin de identificar, cuales se encuentran controvertidos, y cuáles en su caso, hayan sido reconocidos, toda vez que estos últimos no serán objeto de prueba, tal como lo establece el numeral 361, párrafo segundo del Código Electoral Local.

Asimismo, los hechos controvertidos serán analizados con relación a las pruebas aportadas al procedimiento por las partes, es decir, se hará una valoración exhaustiva de todas las pruebas que obran en autos, para determinar en la especie, qué hechos se acreditan con las mismas.

[2] El resaltado es propio de esta autoridad.

La anterior valoración se realizará atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral de acuerdo a lo que estipula el artículo 360 del Código Electoral de la materia.

Concluido lo anterior, los hechos que hayan sido acreditados serán analizados a efecto de determinar si éstos constituyen o no, una infracción a la norma electoral local.

Esta autoridad advierte que todos los hechos de la denuncia fueron en principio negados por los denunciados y, por tanto, controvertidos. Consecuentemente los mismos serán analizados en contraposición con las pruebas aportadas.

Del escrito de denuncia presentado por el ahora recurrente, se advierte que señaló básicamente como hechos, los siguientes:

1. **Que han estado cobrando como empleados del Ayuntamiento de Atoyac, desde enero del año 2016 como ediles de origen priista.**

2. **Que se han conducido con parcialidad en el desempeño de sus funciones.**

En razón de lo anterior a juicio del promovente, los denunciados han infringido lo establecido artículo 44, inciso g), del Reglamento para la Designación y Remoción, ya que al estar percibiendo salario por parte del multicitado ayuntamiento, como presuntamente lo pretende demostrar con las documentales anexas a su escrito inicial de denuncia, violentan con ello los principios rectores de la función electoral. Consecuentemente deben ser removidos de los cargos que ocupan en el Consejo Municipal de Atoyac.

Al respecto la **C. Juana González Espinoza**, Presidenta del Consejo Municipal de Atoyac, y en su carácter de denunciada, en el presente procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

1.- Que laboró para el ayuntamiento de Atoyac, **del primero de octubre del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil quince**, llevando a cabo funciones de supervisión de un programa de seguro de vida para jefas de familia, mas no como edil.

2.- Que percibía cuatro mil doscientos ochenta y seis pesos quincenales, mismo que al presentar su **renuncia el treinta y uno de diciembre de dos mil quince**, dejó de recibir dicho salario por haber finalizado su relación laboral con el ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, respecto a que percibe un salario desde enero de dos mil dieciséis es totalmente falso ya que en ese año, ya no tenía relación laboral con el ayuntamiento, debido a que a partir del dos de febrero de dos mil dieciséis en ese año, inicié labores para el OPLE, Veracruz.

3.- Que el actuar de los integrantes del consejo municipal de Atoyac, se ha regido por los principios rectores de la función electoral.

Por su parte el **C. Benito Ávila Cortés**, Secretario del Consejo Municipal de Atoyac, y en su carácter de denunciado, en el presente procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

1. Que sí laboró en el ayuntamiento de Atoyac, de fecha del **uno de octubre de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**, y que **no ocupó un cargo de edil de dicho ayuntamiento.**

2. A partir del primero de enero de dos mil dieciséis no tuvo ninguna relación laboral con el Ayuntamiento de Atoyac.

Por su parte el **C. Margarito Sánchez González**, Vocal de Capacitación del Consejo Municipal de Atoyac, y en su carácter de denunciado, en el presente procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, manifestó lo siguiente:

1. Que varios años laboró, como Oficial encargado del Registro Civil, nombrado por la Secretaría General de Gobierno del Estado, con adscripción al Ayuntamiento de Atoyac, **cargo del cual fue separado con fecha 23 de junio del dos mil dieciséis.**

2. Que tiene entablado un juicio de carácter laboral en contra de la Secretaría General de Gobierno, del H. Ayuntamiento de Atoyac y otros, por despido injustificado el cual obra en el expediente laboral número 335/2016-Mesa 3, en el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje de esta Ciudad.

En relación directa de lo anterior y de las probanzas que obran en autos, se demuestra lo siguiente:

La parte denunciante en el presente procedimiento de remoción, ofreció como prueba un legajo de copias simples de un documento titulado *"H. Ayuntamiento de Atoyac del Estado de Veracruz" "Plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2016",* de

cuyo análisis se desprende, que los denunciados ingresaron a laborar para el ayuntamiento de Atoyac, en las siguientes fechas:

NOMBRE	FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO
Juana González Espinoza	1 de octubre de 2014
Benito Ávila Cortés	1 de octubre de 2014
Margarito Sánchez González	1 de enero de 2014

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de abril de la presente anualidad, se requirió al Ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, para que proporcionara diversa información, relativa a la presunta relación laboral de los denunciados con el ayuntamiento mencionado; en este sentido, mediante escrito de fecha veinticinco de abril del presente año, mismo que corre agregado al expediente en que se actúa y del cual tuvieron conocimiento las partes, al momento de ser emplazados; el Ing. Agustín Mollinedo Hernández, en su calidad de Presidente Municipal de Atoyac, Veracruz, informó a esta autoridad que efectivamente los ciudadanos denunciados, laboraron para el ayuntamiento, en las fechas anteriormente señaladas, y en el caso particular del C. Margarito Sánchez González, no laboró de manera directa para el Ayuntamiento de Atoyac, ya que fungía como encargado del Registro Civil, dependiendo directamente de la Secretaría de Gobierno; precisando que actualmente no mantienen alguna relación laboral con los denunciados; Precisando que dichos ciudadanos dejaron de trabajar en el ayuntamiento en las siguientes fechas:

NOMBRE	FECHA DE SALIDA DEL AYUNTAMIENTO
Juana González Espinoza	31 de diciembre de 2015
Benito Ávila Cortés	31 de diciembre de 2015
Margarito Sánchez González	23 de junio de 2016

Por su parte, la C. Juana González Espinoza, aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia simple del reconocimiento emitido a su favor en fecha 24 de junio de dos mil dieciséis, por la Consejera Electoral Dra. Julia Hernández García, por su aportación en el desarrollo del proceso electoral 2015-2016 en el Consejo Distrital XV con Cabecera en Veracruz, Veracruz, constante de una foja útil por su anverso.

2. Copia simple de nombramiento como Vocal de Capacitación Propietaria a nombre de la Ciudadana Juana González Espinosa de fecha 03 de junio de dos mil dieciséis expedida por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo.

3. Copia simple del gafete a nombre de la Ciudadana Juana González Espinosa en su carácter de Vocal de Capacitación, signado por el Licenciado Roberto Soriano Torres, Presidente del Consejo Distrital XVII con sede en Medellín, Veracruz.

4. Copia simple del gafete a nombre de la Ciudadana Juana González Espinosa en su carácter de Supervisora de Capacitación del Distrito XV con sede en Veracruz, Veracruz.

Probanzas de cuyo análisis preliminar se desprende que a partir del tres de junio de dos mil dieciséis, la C. Juana González Espinoza, se desempeñó en diversos cargos en el Organismo Público Local Electoral, tal como lo manifestó en sus alegatos, durante la audiencia respectiva, cuya acta corre agregada a los autos del expediente en cuestión.

El C. Benito Ávila Cortés, aportó como pruebas las siguientes:

1. Copia simple de constancia de trabajo de fecha 20 de junio de 2016, signada por el Ing. Abel Treviño Ramírez en su calidad de Director General del grupo PROISI, de fecha veinte de junio de dos mil dieciséis, constante de una foja útil.

2. Original de constancia de trabajo emitida a favor del C. Benito Ávila Cortes por la Prof. Claudia González Medel en su calidad de Coordinador del Telebachillerato de Atoyac, Veracruz, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, constante de una foja útil.

3. Original de constancia de servicio a nombre del Ingeniero Benito Ávila Cortes, expedido por el director de la Escuela Primaria vespertina “Aquiles Serdán Alatriste”, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete constante de una foja útil.

4. Constancia original de servicio a nombre del Ingeniero Benito Ávila Cortes, expedido por el director de la Escuela Primaria matutina “Benito Juárez García”, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, constante de una foja útil.

Documentales de cuyo análisis preliminar se desprende de manera indiciaria, que a partir del veinte de junio de dos mil dieciséis, el C. Benito Ávila Cortes, se desempeñó en los empleos que señaló durante su comparecencia en la audiencia respectiva, precisando además que en fecha quince de febrero se separó de

sus labores como profesor de informática del telebachillerato de Atoyac, Veracruz, sin goce de sueldo.

En este sentido, Margarito Sánchez González, ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple de nombramiento como Vocal de Capacitación Propietario a nombre del C. Margarito Sánchez González de fecha 28 de febrero de dos mil diecisiete expedido por el Licenciado José Alejandro Bonilla Bonilla, en su calidad de Consejero Presidente del Consejo General de este Organismo, constante de una foja útil.

2. Legajo de copias simples referentes al Juicio Laboral identificado con el número 335/2016-III del índice del H. Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, constante de once fojas útiles por su anverso.

Documentales de cuyo análisis preliminar se desprende que a partir del veintiocho de febrero de la presente anualidad, el C. Margarito Sánchez Gonzáles, se desempeña como vocal de capacitación en el Consejo Municipal de este Organismo, con sede en Atoyac, Veracruz; y de manera indiciaria se advierte que dicho ciudadano interpuso ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz, un juicio laboral en contra de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz y del H. Ayuntamiento Constitucional de Atoyac, Veracruz, demandando su reinstalación como oficial del Registro Civil, en dicho municipio y otras prestaciones.

En este sentido cabe señalar que de acuerdo a Jurisprudencia 11/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente, ***"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE";*** las copias simples solo tendrán un valor indiciario respecto de las afirmaciones que se pretenden probar con los documentos de dicha naturaleza.

Ahora bien, a consideración de esta autoridad administrativa y de los elementos de prueba que obran en autos, no se demuestra que los imputados se encuentren desempeñando actualmente otro empleo, cargo o comisión, en alguna otra institución o dependencia pública o privada, ajena a la función electoral que le fue encomendada, por medio del cual ponga en riesgo el bien jurídico tutelado y con ello la vulneración de los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Es decir, no se encuentran colmados los extremos contemplados por el 44, inciso g), del Reglamento para la Designación y Remoción, máxime que a la contestación de la denuncia que realizaron los imputados, niegan lo dicho por sus denunciantes, exhibiendo para ello como prueba de su dicho, los documentos que adminiculados con el resto del material probatorio, recabado por esta autoridad como parte de la investigación realizada, se desprende que los denunciados sí laboraron en el ayuntamiento de Atoyac, Veracruz, dejando de prestar sus servicios en las fechas señaladas en líneas anteriores.

En consideración a lo anteriormente expuesto, esta autoridad se encuentra impedida para remover de su cargo a los CC. JUANA GONZÁLEZ ESPINOZA, BENITO ÁVILA CORTÉS Y MARGARITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, en sus calidades de Presidenta, Secretario y Vocal de Capacitación, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Atoyac, Veracruz; ya que como

anteriormente ha quedado establecido, no se actualizaron los extremos de la causal de remoción invocada por los denunciantes, por lo que no es posible establecer a cabalidad las conductas presuntamente desplegadas por dichos sujetos. Para soportar la misma se tendría que basar en elementos de convicción contundentes que hicieran prueba plena, puesto que con el material probatorio existente, no se demuestra a cabalidad lo manifestado por el partido actor, por lo cual debe aplicarse en su favor del imputado el principio *indubio pro reo*.[3]

Dicho razonamiento, se orienta en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XLIII/20084 de rubro y texto siguiente:

> ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—****El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos*

[3] Ante la duda, a favor del reo.

[4] La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados."

Establecido lo anterior, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción, incoado en contra de los **CC. JUANA GONZÁLEZ ESPINOZA, BENITO ÁVILA CORTÉS Y MARGARITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en sus calidades de Presidenta, Secretario y Vocal de Capacitación, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Atoyac, Veracruz; en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de los citados servidores públicos.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el considerando *TERCERO* de la presente resolución, se declara **INFUNDADO** el presente Procedimiento de Remoción incoado en contra de los **CC. JUANA GONZÁLEZ ESPINOZA, BENITO ÁVILA CORTÉS Y MARGARITO SÁNCHEZ GONZÁLEZ**, en sus calidades de Presidenta, Secretario y Vocal de Capacitación, respectivamente, del Consejo Municipal Electoral de Atoyac, Veracruz, en consecuencia es **IMPROCEDENTE LA REMOCIÓN** de los citados servidores públicos.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 58 del Reglamento para la Designación y Remoción, **NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. De conformidad con el artículo 15, fracciones I y XXXIX de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, en relación al numeral 108 fracción XLI del Código Comicial Local, **PUBLÍQUESE** la presente resolución, en la página de Internet del Organismo Público Local del Estado de Veracruz.

La presente resolución fue aprobada en Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General celebrada el día tres de junio de dos mil diecisiete por votación **unanime** de los consejeros electorales: José Alejandro Bonilla Bonilla, Tania Celina Vásquez Muñoz, Eva Barrientos Zepeda, Juan Manuel Vázquez Barajas, Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández; ante el Secretario Ejecutivo Hugo Enríque Castro Bernabe.

PRESIDENTE	SECRETARIO
JOSÉ ALEJANDRO BONILLA BONILLA	**HUGO ENRIQUE CASTRO BERNABE**